

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 998

Panamá, 15 de diciembre de 2008

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La firma forense Bufete Lescure, en representación de **Erick Kochman Canavaggio**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco de Nacional de Panamá** a Francisco Alfredo De Gracia Morales.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Consta en el expediente adelantado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el contrato de préstamo a particular 86A-60137 de 3 de diciembre de 1986, por la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00), suscrito entre Francisco Alfredo De Gracias Morales y la institución bancaria en referencia; obligación en la cual Erick Kochman Canavaggio funge como codeudor. (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

Visible a foja 6 del expediente ejecutivo se observa la certificación de la deuda fechada el 19 de enero de 2000, emitida por el Departamento de Préstamos Centralizados, en la cual consta que al 11 de enero de 2000 la suma adeudada por

el ejecutado ascendía a Tres Mil Ciento Diecinueve Balboas con Veinticuatro Centésimos (B/.3,119.24).

Ante el incumplimiento de la obligación pactada, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, expidió el auto 937 de 29 de mayo de 2000, por medio del cual decretó formal secuestro en contra de Francisco Alfredo De Gracia y Erick Kochman, sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, joyas, bonos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros bienes y/o valores que éstos mantuvieran depositados en los bancos de la localidad y en sus sucursales; sobre cualesquiera vehículos a motor o equipo rodante que apareciera en su nombre en las tesorerías municipales de la República, y sobre el 15% del excedente de su salario mínimo, hasta la concurrencia de Tres Mil Ciento Diecinueve Balboas con Veinticuatro Centésimos (B/.3,119.24), en concepto de capital e intereses vencidos al 11 de enero de 2000, gastos de cobranza, más los intereses que se siguieran causando hasta el completo pago de la obligación. (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, a través del auto 62^a-J5 de 9 de mayo de 2008, la unidad ejecutora decretó formal embargo a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de Francisco Alfredo De Gracia y Erick Kochman, hasta la concurrencia de la suma de dinero antes anotada, sobre los bienes señalados en el auto de secuestro. (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente ejecutivo).

Consecuentemente, la apoderada judicial de Erick Kochman presentó la excepción de prescripción de la obligación bajo análisis, con fundamento en los artículos 1649, 1649-A y 1650

del Código de Comercio, argumentando en sustento de su pretensión que ha transcurrido en exceso el término de cinco (5) años previsto en el artículo 1650 del mismo cuerpo normativo, desde que se hizo exigible la obligación en la cual su representado aparece en calidad de codeudor; periodo en el cual la institución acreedora podía actuar en su contra por vía administrativa o judicial. (Cfr. fojas 1 a 6 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de la revisión de las constancias procesales, esta Procuraduría advierte en el presente proceso ejecutivo la ausencia del auto de mandamiento de pago mismo que equivale a la presentación de la demanda; razón por la cual somos de la opinión que la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención en esta oportunidad ha sido interpuesta de forma prematura.

Nuestra posición se encuentra sustentada en el artículo 1682 del Código Judicial, norma que establece que el ejecutado podrá interponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los 8 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, por lo que, según puede observar este Despacho, la excepción objeto de análisis no fue interpuesta en el periodo procesal correspondiente, ya que ha sido presentada antes de la emisión del auto que libra mandamiento de pago y, consecuentemente, antes de su notificación, tal como lo exige la norma.

Esta posición ha sido reiterada en diversas ocasiones por ese Tribunal, quien en auto de 10 de abril de 2008 se expresó en los siguientes términos:

"Conciérne a esta Magistratura determinar si la iniciativa propuesta por el licenciado Duarte Pinilla, es admisible o no. Bajo este prisma, visibles en infolios 4 a 7 dicho letrado señala que contra su mandante se decretó formal secuestro a través del Auto N° 066-2007 de 28 de marzo de 2007 (Fs. 26 y 27 del expediente ejecutivo), sin mediar auto que libre mandamiento de pago contra su mandante.

La Sala observa que no consta en el expediente contentivo del proceso ejecutivo que se haya librado mandamiento de pago, así como tampoco consta la notificación del mismo. Este hecho está plenamente acreditado en autos, puesto que visible a foja 14 del proceso, se advierte en Nota de 11 de febrero de 2008, emitida por el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario (B.D.A.), zona de Veraguas-Coclé, que "no ha sido emitido el auto que libra mandamiento de pago contra JORGE CHONG HERRERA".

Cabe señalar que tal como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial "el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo." (el subrayado es de la Sala)

Sobre el tema, los precedentes de esta Sala han sostenido lo siguiente:

1. Auto de 30 de Julio de 2003

'...

La licenciada Tania M. Spina, actuando en nombre y representación de DOMINGO J. OTERO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y

Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).

La licenciada Spina fundamenta la excepción de prescripción señalando que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) celebró un contrato de préstamo con el señor Domingo Javier Bonini Palomino (nombre legal) o Domingo Javier Otero Palomino (nombre usual), que en su cláusula primera claramente dispone que la obligación del prestatario inicia en el mes de mayo de 1972, concluyéndose ésta al cumplirse 70 meses posteriores a su otorgamiento y se presume como fecha de finalización marzo de 1976. Agrega que acepta como fecha cierta y efectiva de la obligación, el 25 de septiembre de 1972, tal como consta a foja 4 del mismo contrato, ya que la misma es más acorde con la fecha de resolución que otorga el préstamo (28 de junio de 1972, Res. No.1624), razón por la que rechaza que la fecha de la obligación sea contada a partir de mayo de 1972, tal como lo reafirma la resolución No.320-2002-912, ...

Advierte la Sala que no consta en el expediente administrativo, remitido por el Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), que se haya librado mandamiento de pago, así como tampoco consta la notificación del mismo.

Cabe señalar que, tal como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial, el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la presente excepción de prescripción por ser manifiestamente improcedente, toda vez que fue interpuesta de forma prematura.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Tania M. Spina, actuando en nombre y representación de DOMINGO J. OTERO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).

...'

2. Auto de 8 de febrero de 2000

'...

La firma Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de LUDOVINA REYES DE SANTANACH, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a RAMON GUARDIA CABALLERO Y LUDOVINA REYES DE SANTANACH.

La presente excepción de prescripción fue admitida, mediante la resolución de 7 de agosto de 1998, y se le corrió traslado de la misma al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

...

La Sala observa que no consta en el expediente contentivo del proceso ejecutivo que se haya librado mandamiento de pago, así como tampoco consta la notificación del mismo. Cabe señalar que tal como lo dispone el artículo 1706 del Código Judicial el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la presente excepción de prescripción por ser manifiestamente improcedente toda vez que fue interpuesta de forma prematura.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción interpuesta por la firma Galindo, Arias y López, actuando en

nombre y representación de LUDOVINA REYES DE SANTANACH, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a RAMON GUARDIA CABALLERO Y LUDOVINA REYES DE SANTANACH.

...'

...

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la presente excepción de prescripción extintiva de la obligación por ser manifiestamente improcedente, toda vez que fue interpuesta en forma prematura.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción extintiva de la obligación, interpuesta por el licenciado Eugenio Duarte Pinilla, actuando en representación de JORGE CHONG HERRERA, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, Regional de Veraguas."

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan rechazar de plano, por extemporánea, la excepción de prescripción presentada por la firma forense Bufete Lescure, en representación de Erick Kochman Canavaggio, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Francisco Alfredo De Gracia Morales y al excepcionante.

III. Pruebas.

Se aduce la copia autenticada del expediente del proceso ejecutivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a

Francisco Alfredo De Gracia Morales y a Erick Kochman
Canavaggio, que reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por la excepcionante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General